

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 179

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.:	76001-33-33-005-2016-00331-00
DEMANDANTE:	BLANCA LILIANA RIOS SALAZAR Y OTROS Apoderado: Katherine Toro Mejía tarqabogadosyconsultores@gmail.com katherineterom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 21 del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada personalmente vía correo electrónico el día dieciocho (18) del mismo mes y año, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la Bonificación Judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del fallo de primera instancia, presentó memorial solicitando aclaración en el siguiente sentido:

“(...) solicito corregir error de digitación presentado en la parte resolutive de la sentencia No. 21 del 15 de marzo de 2022, notificada por correo electrónico el día 18 del mismo mes. El error se cometió en el numeral QUINTO de la parte resolutive, en el número de cédula del señor JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA, donde se registró el número 54.519.189, pero el número correcto es 94.519.189. Lo anterior, con la finalidad de evitar confusiones a futuro, relacionadas con la identidad del señor Calambas Herrera como beneficiario del derecho reconocido en la sentencia.”

II. CONSIDERACIONES

El mecanismo procesal de aclaración de sentencia

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su turno, el artículo 286 *ibídem*, reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el presente caso, como lo señala la apoderada de los demandantes, en la sentencia No. 21 del Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el numeral QUINTO de la parte resolutive, involuntariamente se incurrió en error de digitación al indicar el número “54.519.189” como identificación del señor JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA, como uno de los demandantes en el presente asunto, cuando el correcto número de Cédula de Ciudadanía, es “94.519.189”.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida, por lo que se procederá a corregir el numeral Quinto de la parte resolutive de dicha providencia, corrigiendo el número de la Cédula de Ciudadanía del señor **JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA**, como uno de los demandantes en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 21 del Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el número de la Cédula de Ciudadanía del señor **JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA**, es 94.519.189.

En consecuencia, el numeral 5 de la providencia referida quedará así:

“ **QUINTO:** CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar a los señores **BLANCA LILIANA RIOS SALAZAR** identificada con C.C. No.31.987.153, **HELDA MARIA AYALA MORENO** identificada con C.C. No.

31.478.390, **HAROLD GUTIERREZ OSPINA** identificado con C.C No. 16.728.752, **MARIA DEL PILAR SILVA CASTILLO** identificada con C.C No. 31.843.790, **DIANA CAROLINA ROJAS ÑAÑEZ** identificada con C.C No.31.321.207, **FRANCY JOHANNA FUQUENE CARVAJAL** identificada con C.C No. 31.794.003, **JUAN CARLOS MOSQUERA ZAMBRANO** identificado con C.C No.16.918.663, **ADRIANA FERNANDA MOGOLLON JIMENEZ** identificada con C.C No.66.996.409, **LUIS ALFONSO OSPINA NOY** identificado con C.C No. 94.542.014, **JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA** identificado con C.C No.94.519.189, **ERVING OTERO ESCOBAR** identificado con C.C No. 1.107.058-230, **OSCAR ALEJANDRO SANDOVAL VILLALBA** identificado con C.C No. 94.506.100, **JAIRO ANDRES GOMEZ DAVILA** identificado con C.C No. 1.107.069.037, **MATILDE YAMI ALEGRIA IDROBO** identificado con C.C No.25.431.960, **DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ** identificado con C.C No.66.979.855, **HENRY RENDON WALTEROS** identificado con C.C No.16.747.024, **FRAY FERNANDO PEREZ TORO** identificado con C.C No.16.784.915, **ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ** identificada con C.C No.66.924.526, **MERCEDES BRIYID COIME GARCIA** identificada con C.C 24 No.1.130.594.103, **CAROLINA QUIÑONES RONDON** identificada con C.C No. 1.130.611.707, **JOSE FERNANDO BAOS MUÑOZ** identificado con C.C No.94.401.474, **ALFREDO PRETEL VARGAS** identificado con C.C No.1.107.068.071, **ZORAYA ALVAREZ TRUJILLO** identificada con C.C No. 66.907.824, **CARLOS HUMBERTO HURTADO BAHUZ** identificado con C.C No. 6.253.449, **CHRISTIAN FABIAN NARVAEZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 14.590.766, **KATHERINE LEON BERMUDEZ** identificada con C.C No. 1.107.044.476 y **LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ** identificada con C.C. No.29.115.155; los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial, desde el 1 de enero de 2013 pero con efectos fiscales desde la fecha establecida para cada uno de los demandantes en la parte motiva de esta providencia, por prescripción trienal de los salarios anteriores, reajustando en adelante el salario y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a la accionante

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb0f82f13707aad1d11dc42587388547cdbcb263351dc824d3e482b215edf1**

Documento generado en 06/04/2022 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 180

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.:	76001-33-33-007-2017-00181-00
DEMANDANTE:	ALBEIRO VALENCIA CÁRDENAS Y OTROS Apoderado: Víctor Julio Quijano Melo targabogadosyconsultores@gmail.com victorquijano51@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 18 del Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada personalmente vía correo electrónico el día Dieciocho (18) del mismo mes y año, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la Bonificación Judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del fallo de primera instancia, presentó memorial solicitando aclaración en el siguiente sentido:

“ (...)a usted con el debido respeto, solicito corregir error de digitación presentado en la parte resolutive de la Sentencia No. 18 del 15 de Marzo de 2022, notificada por correo electrónico el día 18 del mismo mes. El error se cometió en el numeral QUINTO de la parte resolutive, en el nombre del señor Jheiver Hernán ROMERO Blanco, donde se registró por error el nombre Jheiver Hernán MORENO Blanco. Lo anterior, con la finalidad de evitar confusiones a futuro, relacionadas con la identidad del señor JHEIVER HERNAN ROMERO BLANCO como beneficiario del derecho reconocido en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

El mecanismo procesal de aclaración de sentencia

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su turno, el artículo 286 ibídem, reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el presente caso, como lo señala el apoderado de los demandantes, en la sentencia de fecha Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el numeral QUINTO de la parte resolutive, involuntariamente se incurrió en error de digitación al señalar el nombre de uno de los demandantes como “ Jheiver Hernán **Moreno** Blanco” cuando el correcto es “Jheiver Hernán **Romero** Blanco”

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida, por lo que se procederá a corregir el numeral Quinto de la parte resolutive de dicha providencia, corrigiendo el apellido de uno de los demandantes, en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 18 del Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar el nombre correcto de uno de los demandantes, así: “**Jheiver Hernán Romero Blanco**”

En consecuencia, el numeral 5 de la providencia referida quedará así:

“ **QUINTO:** CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial a los señores:

• Albeiro Valencia Cárdenas con CC. No. 16.742.706 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 01 de diciembre de 2013.

- Yenny Lorena Idrobo Luna con CC. No. 34.569.715, Luz Marina Gálvez Tello con CC. No. 66.830.330, Jheiver Hernán Romero Blanco con CC. No. 16.916.015, Aleyda Muñoz Cruz con CC. No. 31.981.462, Pedro Ismael Petro Pineda con CC. No. 11.076.362 y Rodrigo Alberto Facundo con CC. No. 35 94.539.260 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir 30 de noviembre de 2013.

- María Encarnación Zoraida Velásquez con CC. No. 66.650.816, Flor Azucena Suarez con CC. No. 41.729.525 y María del Carmen Angulo con CC. No. 31.292.967 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 16 de diciembre de 2013.

- Héctor Olman Sánchez González con CC. No. 16.989.740 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 22 de diciembre de 2013.

Frente a los demandantes se declarará el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales a partir de su vinculación ellos son:

- Mónica María Duran Dorado con CC. No. 25.286.006 a partir del 13- de julio de 2016.

- Andrés Felipe Bedoya Muñoz con CC. No. 1.115.064.333 a partir del 16 de septiembre de 2014.

- Paola Andrea Andrade con CC. No. 38.556.557 a partir del 08 de abril de 2015.

- Mariana Sertuche Varela con CC. No. 1.144.048.647 a partir del 12 de febrero de 2016.

- Luz Karime Realpe Jaramillo con CC. No. 66.978.600 a partir del 01 de julio de 2014.

- Gerardo Andrés Guevara Ospina con CC. No. 16.742.706 a partir del 01 de septiembre de 2014.

- María del Pilar Gálvez con CC. No. 38.889.496 a partir del 02 de febrero de 2015.

- Jhon Anderson Cajas con CC. No. 1.130.611.797 a partir del 18 de febrero de 2014.

- Frente a las señoras Fatima Elizabeth Colonia Sarria CC. No. 66.775.761 y Erika Hernández Cataño CC. No. 31.791.215 se les reconocerá a partir 01 de diciembre de 2015, en virtud que con antelación efectuaron la reclamación respectiva por el tiempo desempeñado como Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, durante el periodo 01 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.

Sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a los accionantes.

Se aclara que el pago de lo aquí ordenado frente a estos últimos, se hará teniendo en cuenta los periodos estrictamente laborados por los demandantes de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c54175f31aac90661eff1333051a2f559de33b01210ce95fa9481195721d4**

Documento generado en 06/04/2022 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 181

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.:	76001-33-33-006-2018-00286-01
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ Y OTROS Apoderado: John Alexander Buitrago Álvarez johnabuitrago@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 35 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada personalmente vía correo electrónico el día Treinta y uno (31) del mismo mes y año, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la Bonificación Judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del fallo de primera instancia, presentó memorial solicitando aclaración en el siguiente sentido:

“(...) me permito solicitar de la manera más respetuosa ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA No. 35 proferida el día 28 de marzo de 2022, en su parte resolutive, en el sentido de que al verificar los nombres y cédulas de algunos de mis representados tienen errores de digitación para lo cual paso a enunciar corrigiendo los mismo, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA
1	BLANCA AMPARO HERRERA TRIANA	31.179.200
2	DIANA MARÍA FAJARDO RUALES	38.561.519

(...)

II. CONSIDERACIONES

El mecanismo procesal de aclaración de sentencia

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su turno, el artículo 286 ibídem, reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el presente caso, como lo señala el apoderado de los demandantes, en la sentencia No. 35 de fecha 28 de Marzo de 2022, en el numeral QUINTO de la parte resolutive, involuntariamente se incurrió en error de digitación al indicar el número de Cédula de Ciudadanía “38.561.519” a la señora BLANCA AMPARO HERRERA TRIANA y “1.010.178.441” a la señora DIANA MARÍA FAJARDO RUALES “1.010.178.441”, como demandantes en el presente asunto, cuando lo correcto es:

NOMBRE	CÉDULA
BLANCA AMPARO HERRERA TRIANA	31.179.200
DIANA MARÍA FAJARDO RUALES	38.561.519

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, y no al artículo 285 que trata de la aclaración, pues lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida, por lo que se procederá a corregir el numeral Quinto de la parte resolutive de dicha providencia, corrigiendo los números de Cédulas de Ciudadanía de las demandantes enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 35 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar de manera correcta, el número de identificación de las demandantes BLANCA AMPARO HERRERA TRIANA Y DIANA MARIA FAJARDO RUALES, así:

NOMBRE	CÉDULA
BLANCA AMPARO HERRERA TRIANA	31.179.200
DIANA MARÍA FAJARDO RUALES	38.561.519

En consecuencia, el numeral 5 de la providencia referida quedará así:

“QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, a reconocer y pagar a los señores:

NOMBRE	CÉDULA
ANGELA MARIA MURCIA RAMIREZ	55.117.657
ANGELA PATRICIA GRANADOS NIÑO	1.049.626.351
BLANCA AMPARO HERRERA TRIANA	31.179.200
DIANA MARIA FAJARDO RUALES	38.561.519
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON	33.379.051
HARLINZON ZUBIETA SEGURA	1.116.238.127
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ	1.049.631.694
LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA	1.130.642.986
MARISOL LAMPREA NUÑEZ	31.947.359
OLGA INES JARAMILLO RIOS	1.130.613.327

Los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2014, a los señores BLANCA AMPARO HERRERA TRIANA, DIANA MARIA FAJARDO RUALES, HARLINSON ZUBIETA SEGURA, MARISOL LAMPREA NUÑEZ, LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA con excepción de los señores ANGELA MARIA MURCIA RAMIREZ a quienes se les reconocerá a partir de su vinculación 07 de octubre de 2013, pero el efecto fiscal será a partir del 12 de diciembre de 2014, ANGELA PATRICIA GRANADOS NIÑO el 14 de marzo de 2014, pero el efecto fiscal será a partir del 12 de diciembre de 2014, GLORIA EDITH ORTIZ PINZON el 01 de febrero de 2013, pero el efecto fiscal será a partir del 12 de diciembre de 2014, OLGA INES JARAMILLO RIOS el 16 de septiembre de 2013, pero el efecto fiscal será a partir del 12 de diciembre de 2014 y JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ el 18 de enero de 2016, pero el efecto fiscal será a partir del 12 de diciembre de 2014, reajustando en adelante el salario y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a la accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe93d564495e1d2e2a38f24fe6f6befb17316fecba10fd35ec36d0602fbbdd3**

Documento generado en 06/04/2022 02:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 182

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.:	76001-33-33-007-2018-00225-00
DEMANDANTE:	ESMERALDA MARIN MELO Y OTROS Apoderada: Katherine toro Mejía katherinetorom@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	ADICIÓN Y/O CORRECCIÓN SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 19 del Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada personalmente vía correo electrónico el día Dieciocho (18) del mismo mes y año, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la Bonificación Judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del fallo de primera instancia, presentó memorial solicitando aclaración en el siguiente sentido:

“ (...) El primer error se cometió en el numeral QUINTO de la parte resolutive, en el número de cédula del señor Héctor Jaime Zuluaga Ospina, donde se registró el número 29.775.523, pero el número correcto es 16.347.652. El segundo error, se presenta también en el numeral QUINTO, respecto de la demandante Catalina Raquel Luque Cifuentes, sobre la fecha en la cual radicó la reclamación, pues se indica que fue presentada desde el 03 de Abril de 2015, pero en realidad se hizo el 03 de Abril de 2018, caso en el cual se deberá corregir el error de digitación sobre la fecha a partir de la cual surte efecto fiscal el derecho reconocido, que sería el 03 de Abril de 2015. Lo anterior, con la finalidad de evitar confusiones a futuro, relacionadas con la identidad del señor Héctor Jaime Zuluaga Ospina como beneficiario del derecho reconocido en la sentencia y sobre la fecha a partir de la cual produce efectos fiscales el derecho reconocido a la demandante Catalina Raquel Luque Cifuentes.”

II. CONSIDERACIONES

El mecanismo procesal de aclaración de sentencia

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

“Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su turno, el artículo 286 ibídem, reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada; sin embargo, resulta procedente señalar que en los casos en que surja duda respecto de conceptos o frases que conformen la parte resolutive del proveído, el H. Consejo de Estado¹ señaló en providencia del 13 de febrero de 2018, lo siguiente:

“De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(A), Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales este Despacho judicial abordará los dos puntos que fueron objeto de solicitud de aclaración y/o corrección por parte de la apoderada judicial de **ESMERALDA MARIN MELO Y OTROS**, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.

En el presente caso, con respecto al primer punto, tal como lo señala la apoderada de los demandantes, en la sentencia No. 19 de fecha Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive, involuntariamente se incurrió en error de digitación al señalar el número de Cédula de Ciudadanía “29.775.523” del señor **Héctor Jaime Zuluaga Ospina**, cuando el número correcto es “16.347.652”.

Ahora bien, referente al segundo punto, el Despacho observa que en efecto, se incurrió en error mecanográfico, pues se indicó en el numeral quinto de la parte resolutive, que la reclamación de la señora Catalina Raquel Luque Cifuentes correspondió al 3 de Abril de 2015, cuando en realidad esta es la fecha a partir de la cual surte efecto fiscal el derecho reconocido. El Despacho debe aclarar, que esta fecha resulta en virtud de la que corresponde a la reclamación del mismo, que es el 3 de Abril de 2018. Así mismo, el Despacho percata la necesidad de aclarar que la fecha en la que se reconoce como factor salarial el derecho reconocido para el caso de la aludida demandante, para los efectos legales corresponde a partir de su vinculación, conforme a las pruebas obrantes y la parte motiva de la providencia.

Por lo anterior, en virtud de ese error en la omisión de palabras o cambios en ellas, por el *lapsus calami*, que puede generar duda o confusión en la interpretación o comprensión de la decisión, se dará aplicación al artículo 285 y 286 de CGP, sobre aclaración y corrección de providencias, por lo que se procederá a corregir y a aclarar el numeral Quinto de la parte resolutive de dicha providencia, corrigiendo el número de cédula de Ciudadanía de uno de los demandantes, y la fecha en que surte efectos fiscales el derecho reconocido por este Despacho .

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 19 del Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar de manera correcta, el número de cédula de Ciudadanía de uno de los demandantes, y la fecha en que surte efectos fiscales el derecho reconocido por este Despacho conforme a la parte motiva del proveído.

En consecuencia, el numeral 5 de la providencia referida quedará así:

“ **QUINTO: CONDÉNESE**, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar los valores que por concepto de reliquidación de sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la entidad, y las que se causaren a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial con carácter salarial a los señores:

- Esmeralda Marín Melo con CC. No. 31.523.619 y Luis Armando Victoria Medina con CC. No. 6.403.735, a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 20 de diciembre de 2014.
- Martha Teresa Romero Carvajal con CC. No. 30.323.591 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 22 de diciembre de 2014.

- María del Rosario Colonia Miranda con CC. No. 29.775.523 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 27 de diciembre de 2014
- Héctor Jaime Zuluaga Ospina con CC. No. 16.347.652 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 12 de febrero de 2015. • Carlos Eduardo Hoyos Ruiz con CC. No. 16.763.379 con efectos legales a partir del 16 de febrero de 2015.
- Esperanza Reina Vélez con CC. No. 31.904.973, José Doned Gutiérrez Sánchez con CC. No. 18.508.017, Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua con CC. No. 38.795.706 y Luz Stella Upegui Castillo con CC. No. 29.705.476 a partir del 01 de 2013 pero con efectos legales a partir del 19 de febrero de 2015. •
- Geraldine Ivón Villegas Perdomo con CC. No. 63.495.944 y Oscar Iván Lozada García con CC. No. 94.512.205 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos legales a partir del 08 de marzo de 2015.
- Luz Dary Arredondo Castaño con CC No. 31.868.595 a partir del 01 de enero de 2013 pero con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2015.

Frente a los demandantes se declarará el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales a partir de su vinculación ellos son:

- Diego Alejandro Pulido Muñoz con CC. No. 14.802.201 a partir del 13 de enero de 2015 pero con efectos legales a partir del 13 de marzo de 2015.
- Ramiro Andrés Hinestroza Quiceno con CC. No. 94.233.266 a partir del 05 de octubre de 2015.
- Johny Fabián Benítez Tabares con CC. No. 1.115.070. 617 a partir del 01 de julio de 2016.
- Jennifer Andrea Ruiz Ospitía con CC. No. 38.568.970 a partir del 21 de julio de 2014 pero con efectos fiscales a partir del 23 de febrero de 2015.
- Catalina Raquel Luque Cifuentes con C.C. 1.130.667.573 a partir del 1 de Abril de 2014, pero con efectos fiscales a partir del 03 de Abril de 2015.

Sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran valores sobre los cuales no se aportó a la seguridad social, la entidad podrá realizar los respectivos descuentos en la proporción que le corresponda a los accionantes.

Se aclara que el pago de lo aquí ordenado frente a estos últimos, se hará teniendo en cuenta los periodos estrictamente laborados por los demandantes de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17aff93988ee0b998f797083965a744da691a27d1f6c9a52f0a25f943cb9570**

Documento generado en 06/04/2022 02:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>